

PROCESO CIVIL ORDINARIO, INTERPUESTO POR EL MGTER. HÉCTOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL PAGO DE B/.210,898.97 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESPOJO DE UNA PLANTA ELÉCTRICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 10 de febrero de 2004  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 15-04

#### VISTOS:

El Magíster HECTOR HERRERA, actuando en representación de CARLOS AROSEMENA KING, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte, "Proceso Civil Ordinario" para que se condene a la Nación y/o el Estado Panameño, y a la Caja de Seguro Social, al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por el despojo de una planta eléctrica propiedad del demandante.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis de la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la acción adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

En efecto, el suscrito advierte en primer término, que el recurrente ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte, una acción que denomina proceso civil ordinario, pese a que entre las atribuciones de esta Corporación Judicial, previstas en el artículo 203 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, no se encuentra la de conocer de procesos civiles.

De cualquier forma, y en el entendimiento de que la parte recurrente incurrió en un error de denominación de la acción, lo que no impide el curso de la demanda si la intención de la parte es clara (artículos 474 y 476 del Código Judicial), el Sustanciador procedió al examen de la pretensión contenida en el libelo, percatándose que la acción ensayada persigue el reconocimiento de una condena indemnizatoria por la suma B/.210,898.97, en concepto de daños y perjuicios supuestamente causados al señor CARLOS AROSEMENA KING, por la ocupación o expropiación urgente de un bien de su propiedad.

A tal efecto, el actor aduce que en el año 1991 fue despojado de una Planta Eléctrica Marca Yanmar, Serie 11160701, a raíz de la expropiación u ocupación dispuesta por el Estado, sin que en ningún momento se le haya compensado por la apropiación ni el uso que de ese bien se hizo. Recalca, que a la fecha, y pese a sus ingentes esfuerzos, no ha logrado la recuperación del bien mueble ni el pago de una indemnización equivalente.

En sustento de tales argumentos, el actor incluye en su libelo una extensa narración de los hechos que tuvieron lugar en relación a este caso, y a partir de los cuales se desprende lo siguiente:

El bien mueble cuyo despojo acusa el señor CARLOS AROSEMENA, fue originalmente cautelado mediante Resolución No. 48 de 30 de abril de 1990 proferida por la Contraloría General de la República, a raíz de un proceso iniciado en su contra por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por presunta lesión patrimonial causada a la entonces denominada Fuerzas de Defensa.

Posteriormente, el Consejo de Gabinete, con fundamento en el artículo 47 de la Constitución Política, y por razones de interés social urgente, autorizó a la Contraloría General de la República para que entregara el uso de la planta eléctrica de CARLOS AROSEMENA KING, a la entidad del Estado que coordinaba la ayuda humanitaria a la provincia de Bocas del Toro, sacudida por un grave sismo en el mes de abril de 1991, que había inutilizado gran parte del sistema de suministro eléctrico.

La Contraloría General de la República entregó entonces la planta eléctrica a la Caja de Seguro Social, que la asignó al Hospital Regional y posteriormente Hospital de Almirante.

En el año 1997, se dicta la Resolución Final de Descargo No. 15-97, declarando que no existía responsabilidad de CARLOS AROSEMENA KING en relación al proceso adelantado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y se ordenaba la descautelación de sus bienes.

A partir de ese momento, y según detalla el demandante, ha intentado la recuperación de la planta eléctrica, sin que a la fecha esto haya sido posible; por tanto, ha solicitado a la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social y el Consejo de Gabinete, que lo indemnice por la pérdida (expropiación) de la planta eléctrica originalmente cautelada.

Ahora bien, quien suscribe observa que la pretensión indemnizatoria incoada ante la Sala Tercera, se encausa simultáneamente y con imprecisión, contra "la Nación y /o el Estado Panameño y la Caja de Seguro Social", pese a que la exigencia de señalar claramente a la parte demandada en los procesos de indemnización, ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal, como se desprende de las resoluciones de 28 de junio de 1994; 17 de abril de 1996; 17 de mayo de 1996 y 21 de marzo de 1997, entre otros.

Advertimos además, que aunque no se precisa claramente cuál es el hecho generador de la responsabilidad indemnizable, tanto la narrativa de la demanda como la documentación que acompaña el legajo permiten inferir, que se trata del acto de expropiación de la planta eléctrica del señor CARLOS AROSEMENA, dispuesta mediante Resolución de Gabinete No. 59 de 1991, por razones de interés social urgente.

Determinado este extremo, el suscrito se ve precisado a señalar que la indemnización solicitada no puede ser conocida por la Sala Tercera de la Corte, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque la indemnización por expropiación no se encuentra contenida dentro de los supuestos de indemnización cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. De acuerdo a dicho texto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conoce de tres procesos de indemnización:

- 1-. La indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule. (Art. 97, num. 8)
- 2-.La indemnización por responsabilidad directa del Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de su cargo, la entidad o funcionario que haya proferido el acto impugnado (Art. 97, num. 9); y
- 3-.Indemnización por mal funcionamiento de los servicios públicos (Art. 97 num. 10).

Bajo este marco de referencia, claramente se aprecia que la petición de indemnización del señor AROSEMENA KING no se sustenta, ni se enmarca, en ninguno de estos tres supuestos, máxime cuando no consta siquiera que la legalidad de la Resolución que ordenó la expropiación, haya sido objeto de impugnación.

Y, lo que es más importante, para los casos de expropiación urgente, decretada conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Política, el Código Judicial en su Libro Segundo, Título XVI, Capítulo II denominado "Expropiación en casos de Urgencia", tiene previsto un procedimiento especial que incluye la forma de fijar la indemnización, luego que la entidad pública respectiva promueva la acción ante las autoridades competentes.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en varias oportunidades a proceso especial para la fijación de indemnización en los casos de expropiación urgente. En ese orden de ideas, la Corte ha expresado:

"En el caso de la expropiación de urgencia o extraordinaria, como la propia palabra lo dice, la medida es adoptada urgente y unilateralmente por el Ejecutivo quien ocupa el bien de inmediato, invocando para ello motivos de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente; sólo después de que ha cesado el motivo determinante de la expropiación, procede a indemnizar al titular del bien por los daños y perjuicios causados, en base al monto que determine el juez competente. Para ello debe cumplir con el trámite previsto en los artículos 1951 a 1955 del Código Judicial...

El artículo 47 de nuestra Carta Fundamental señala claramente que es el Ejecutivo quien, con carácter de urgencia, decreta la expropiación del bien en caso de guerra, grave perturbación del orden público e interés social urgente y sólo después que hayan cesado dichos motivos, es decir, cuando haya desaparecido la urgencia, se hará responsable por los daños y perjuicios así causados. Ello significa que, cuando el Estado promueve ante el Juez el proceso, la urgencia ha desaparecido..." (Sentencia de 18 de enero de 2000. El destacado nos pertenece)

No consta que este procedimiento especial haya sido utilizado en este caso. Cabe añadir de manera final, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código Judicial, los procesos de expropiación son competencia de los Jueces de la esfera circujicial.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por el señor CARLOS AROSEMENA KING no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el Magíster HECTOR HERRERA, actuando en representación de CARLOS AROSEMENA KING.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. ROY INNIS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO BLANCO, PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y A LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,693.75, EN CONCEPTO DE DAÑO